Esquel, de mayo de 2020.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---1.- La demanda iniciada contra la Provincia del Chubut, Instituto Provincial de la Vivienda –IPV- tiene como objeto que: 1) Se determine el precio real de las viviendas del Barrio 60 Viviendas Sipro Salud II - Plan Techo Digno; 2) Se financie el recupero conforme el plan FONAVI; 3) Se anulen las facturas emitidas desde junio/2019 hasta la fecha de presentación de la acción; 4) Se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 655/19, Resolución N° 079/2020 y Decretos N° 178/2018 y 826/19; y 5) Se ordene al IPV y DU dictar el Acto Administrativo de adjudicación de venta de las viviendas construidas sobre terrenos propios y se escriture a favor de los actores. Asimismo piden como medida cautelar se suspenda el cobro y emisión de las facturas y se conceda el beneficio de litigar son gastos.---------

--A fs. 207 se dio intervención al Misterio Público Fiscal para que se expida en referencia a la competencia.---------- -

-----Contestó la vista a fs. 208/209. Si perjuicio que en el petitorio consideró competente a ésta Cámara, en los fundamentos citó el art. 32 de la Ley V N° 3 y cito jurisprudencia que la contradice con la solución.---------- **-**

-----2.- La Ley V N° 3 en su art. 32 inc. 2° dice que el Superior Tribunal es competente originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, corporaciones municipales u otras autoridades provinciales.----------

----Asimismo, el inc. 3° le acuerda al Superior competencia originaria en aquellos casos en que, además de intervenir el estado provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el derecho constitucional o administrativo.----------

----La citada norma establece especial competencia en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas.----------

------Así, resulta claro que la pretensión de los actores enmarca en una relación de competencia del máximo Tribunal. Se aplica el derecho público y la competencia en razón de la materia es originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia. (SI. N° 158/2016 CANO, SD N° 151/SCA/2016 STJ).----

---Adviértase que el objeto de la demanda de fs. 197 pto. I da cuenta de una

acción contenciosa administrativa contra el Estado Provincial, no Municipal, que es la que habilitaría la competencia de ésta Cámara.----------

----3.- Sin Costas de Alzada: por no mediar actuación profesional ni contradictorio (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;------

----------R E S U E L V E----------

1°) ESTABLECER que en éstos autos caratulados: "*A., H. C. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 31/2020 CANO)* debe entender el Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------

-----2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

---3°) HÁGASE SABER que eventualmente en caso de recurrir, los plazos comenzarán a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

-----4°) REGÍSTRESE, notifíquese, y remítase los presentes autos al Superior Tribunal para su radicación definitiva.----------

---La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria